

APRUEBA REGLAMENTO MUNICIPAL N° 34, DE 01 DE AGOSTO DE 2011, QUE ESTABLECE EL "REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA COMUNA DE TRAIQUÉN"

DECRETO ALCALDICIO EXENTO N° 1399

TRAIQUEN, 04 AGO. 2011

VISTOS : Estos antecedentes:

- La Ley N° 20.500 publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de febrero de 2011 "Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública";
- El Reglamento N° 34, de 23 de septiembre de 2010 que establece el "Reglamento de Reconocimiento institucional a los Actores Relevantes de la Comuna de Traiguén",
- El Acuerdo N° 3, del Concejo Municipal tomado en Sesión Ordinaria N° 105 de 1 de Agosto de 2011, y
- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, refundida en el DFL (I) N° 1-19.704.

CONSIDERANDO :

- La necesidad de promover la participación ciudadana en la Gestión Local mediante el establecimiento de un órgano representativo de las diversas instituciones y estamentos de la Comuna de Traiguén,
- La disposición legal que establece la existencia de un Consejo Comunal que agrupe a las Organizaciones de la Sociedad Civil en la Comuna de Traiguén, y la necesidad de reglamentar su organización y funcionamiento.

DECRETO :

1. **APRUEBASE** el texto del Reglamento Municipal N° 34 de 1 de Agosto de 2011, que establece el "Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil en la Comuna de Traiguén".
2. **INCORPÓRESE** como parte integrante del presente Decreto, el Texto del Reglamento Municipal N° 34.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARIO ADRIASOLA CAULIER
SECRETARIO MUNICIPAL

RIGOBERTO OSSES PONCE
ALCALDE

ROP/MAC/mic

Distribución:

- | | | |
|----------------------------|---------------------|-------------------|
| - Alcaldía | - Dpto. Tránsito | - Dpto. Salud |
| - Juzgado de Policía Local | - Asesor Jurídico | - Dpto. Educación |
| - Secretaría Municipal | - Control Interno ✓ | - Cementerio |
| - Secplac | - DOM | - Udel |
| - DIDECO | - Dpto. Adm. Y Fin. | - Registro Civil |
| - Archivo Of. Partes | | |





**REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD
CIVIL EN LA COMUNA DE TRAIQUÉN**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1°. El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Traiguén, en adelante también "El Consejo de la Municipalidad", es un órgano asesor de ésta en el proceso de asegurar la participación de la ciudadanía local, en el progreso económico, social y cultural de la comuna, siendo la expresión o representación específica de elementos como configuración del territorio comunal, localización de asentamientos humanos, actividades relevantes del quehacer comunal y conformación etárea de la población, entre otros.

Artículo 2°. La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo de la Municipalidad, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el presente Reglamento y por leyes posteriores que complementen o modifiquen en alguna parte sus contenidos, y en lo que corresponda por lo dispuesto en el Reglamento N° 34, que "Establece el Reglamento de Reconocimiento institucional a los Actores Relevantes de la Comuna de Traiguén", y en la Ordenanza sobre Participación Ciudadana de la Comuna de Traiguén.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales y de aplicación del presente Reglamento, se determinan los siguientes conceptos:

- a) **Asociaciones Sin Fines de Lucro.** Grupos de personas asociadas para la consecución de fines lícitos que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales, que no sean contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

- b) **Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.** Registro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se inscribirán los

antecedentes relativos a la constitución, modificación y disolución o extinción de las asociaciones y fundaciones constituidas como personas jurídicas de derecho privado; las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales, constituidas conforme a la ley N° 19.418, y las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales.

- c) **Organizaciones de Interés Público.** Aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado y que estén inscritas en el Catastro a cargo del Consejo Nacional.

Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.253.

- d) **Voluntariado.** Son Organizaciones de voluntariado las organizaciones de interés público, cuya actividad principal se realiza con un propósito solidario, a favor de terceros, y se lleva a cabo en forma libre, sistemática y regular, sin pagar remuneración a sus participantes.
- e) **Catastro.** Instrumento a cargo del Consejo Nacional que contendrá la nómina actualizada de organizaciones de interés público y de voluntariado, que estará a disposición del público en forma permanente y gratuita.
- f) **Actividades Relevantes.** Aquellas organizaciones, dirigentes, líderes o personas con trayectoria destacada en las diversas áreas de desarrollo en la comuna, tales como el arte, la cultura, el espectáculo, la música, la educación, el deporte, la comunicación, la solidaridad, la iglesia, el transporte, el comercio, el turismo, la recreación, entre otros, que en su trayectoria hayan impartido o demostrado valores permanentes en el tiempo y trascendentes para la comuna.

TÍTULO II
DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACION DEL CONSEJO

Párrafo 1°
De la Conformación del Consejo

Artículo 4°. El Consejo de la Comuna de Traiguén, estará conformado por un total de 18 miembros, de los cuales 15 se conformarán de acuerdo al siguiente detalle:

- a) _5_miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la Comuna de Traiguén.
- b) _5_miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la Comuna de Traiguén.
- c) _5_miembros que representarán a las Organizaciones de Interés Público de la Comuna.

Artículo 5°. El Consejo de la Comuna de Traiguén, también podrá conformarse por los siguientes representantes:

- a) Un representante de las Asociaciones Gremiales de Traiguén,
- b) Un representante de las Organizaciones Sindicales de Traiguén, y
- c) Un representante de otras Actividades Relevantes para el Desarrollo económico, social y cultural de la Comuna.

En el evento de no completarse los cupos asignados a las organizaciones de este numeral, no podrán incrementarse los cupos asignados a organizaciones comunitarias territoriales, funcionales y de interés público, señaladas en el artículo precedente.

Artículo 6°. Todos los representantes de las organizaciones señaladas en los artículos precedentes se denominarán Consejeros y permanecerán en sus cargos durante 4 años.

Artículo 7°. El Consejo será presidido por el Alcalde de la Comuna de Traiguén. En caso de ausencia del Alcalde, la presidencia la asumirá el Vicepresidente, elegido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28° de este Reglamento.

El Secretario Municipal actuará como Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo.

Párrafo 2°

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades y Cesación, en el Desempeño del Cargo de Consejero.

Artículo 8°. Para ser elegido miembro del Consejo, se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señalados en la Ley N° 19.418;
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, entendiéndose por tales todas las penas de crímenes, y respecto de los simples delitos las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores, en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Artículo 9°. No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, los Alcaldes, los Concejales, los Parlamentarios, los Miembros del Consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del

Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, los Miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y

- c) Las personas que a la fecha de la inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

La misma prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

Al momento de presentar su candidatura, los postulantes a Consejeros deberán acompañar una declaración Jurada de no encontrarse en alguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 10°. Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que esta tenga participación.

Artículo 11°. Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, si la renuncia fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más del 50% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier periodo;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Incurrir, durante el ejercicio de su cargo, en alguno de los supuestos a que alude el artículo 9 letra c);

- e) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- f) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- g) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen;
- h) Los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad, y
- i) Extinción de la persona jurídica que representa.

Artículo 12°. Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el quadrienio que corresponda.

En caso de no existir suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales, Funcionales y de Interés Público de la Comuna de Traiguén

Artículo 13°. Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el artículo 4°, la Secretaría Municipal publicará, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha de la elección, un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el Registro Municipal Respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna, para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público, el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

Artículo 14°. Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad y en un medio radial con cobertura en toda la Comuna o un diario de circulación, de a lo menos el mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse

estos antecedentes en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales como de salud, dependientes de ella.

El Secretario Municipal, deberá certificar la realización del proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección.

Artículo 15°. Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 13° hubiere sido omitida, o si se objeta su inclusión en él, podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita ante la Secretaría Municipal, junto con todos los antecedentes fundantes.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro de los tres días siguientes a que se hubiere recibido el reclamo, previa audiencia del Secretario Municipal.

Artículo 16°. Transcurridos los siete días a que alude el artículo precedente sin que se hubieren formulado reclamos, o resueltos estos, la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos, el cual deberá ser publicado en la forma dispuesta en el artículo 14°.

Artículo 17°. La elección se realizará en dependencias municipales, o en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad, lo que se certificará acompañando el Acta en que conste dicha decisión.

Artículo 18°. El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El Primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el Segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y, el Tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el artículo 4°.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

Artículo 19°. Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto, indicando claramente la forma de notificación para todos los efectos legales.

La elección se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal.

Artículo 20°. En cada uno de los colegios electorales participará como Ministro de Fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, quien deberá levantar acta de todo lo obrado en el proceso electoral.

Artículo 21°. Para la validez de cada una de las tres elecciones, deberán asistir a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón oficial publicado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16°.

Si no se reúne este quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros. La convocatoria a esta nueva elección deberá realizarse en la forma dispuesta en el artículo 14°.

Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde previo acuerdo del Concejo, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

Artículo 22°. Serán electos consejeros, las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4°.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación determinado por el número de sufragios obtenidos y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de suplentes.

En caso de empate en número de sufragios, el orden de precedencia se determinará por sorteo, el que se efectuará en el mismo acto, actuando el Secretario Municipal como Ministro de Fe.

Párrafo 4°

De la Integración y Elección al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna

Artículo 23°. La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente convocará a las Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y representantes de actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, para integrarse al Consejo.

Artículo 24°. Las Asociaciones Gremiales y las Organizaciones Sindicales que deseen integrarse al Consejo, deberán asistir el día de la elección citada, al lugar y hora señalada en el artículo 17°.

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio de proceso eleccionario, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por

la Secretaría Municipal. Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo según corresponda, el que no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

Artículo 25°. Para efectos de determinar que entidades o personas relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las entidades o personas de la comuna que de acuerdo al artículo 3, letra f) reúnan las características señaladas. Dicha nómina con la individualización de cada una de las entidades o personas, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal o modificada mediante la incorporación de otras propuestas en la misma Sesión.

El listado de las entidades o personas relevantes deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 16°, publicándose en la misma forma que aquel.

Artículo 26°. El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere este párrafo se constituirán en tres asambleas. La Primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, la segunda por quienes representen a las organizaciones sindicales y la tercera, por quienes representen a las actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso de existir en cada asamblea respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el artículo 5°, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo. Si sucediere lo contrario, la Asamblea se constituirá en Colegio Electoral, procediéndose en la forma dispuesta en los artículos 18° a 22°, en lo que corresponda.

Párrafo 5°

De la Asamblea Constitutiva del Consejo

Artículo 27°. Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía

carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse igualmente vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato, según lo dispone el artículo 19°.

Artículo 28°. En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta, elegirá de entre sus integrantes un Vicepresidente, quien reemplazará al Alcalde en la presidencia del Consejo en caso de ausencia.

TÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1°

Funciones y Atribuciones del Consejo

Artículo 29°. Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse en el mes de marzo de cada año:
 - I. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
 - II. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - III. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;

- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presente sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al Plan Regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles, a contar de su presentación;

- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la

municipalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 letra k) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, de acuerdo al artículo 79 letra n) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde, a solicitud de los dos tercios de sus integrantes en ejercicio, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal referido a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recursos de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones legales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Elegir de entre sus miembros, a su VicePresidente,
- j) Pronunciarse sobre las propuestas de Reforma al Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, y
- k) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal sometan a su consideración.

Artículo 30°. La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2°

De la Organización del Consejo

Artículo 31°. El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

Artículo 32°. Corresponderá al alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, presentando la Tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de los plazos determinados por las leyes o el presente reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde se sesiones;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran de su firma;
- h) Actuar, en representación del Consejo en los actos de protocolo que correspondan;
- i) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación; y
- j) Velar por la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e) f), g) y j) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

Artículo 33°. Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y tomar parte de los debates y votaciones formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3°

Del Funcionamiento del Consejo

Artículo 34°. El consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o así lo solicite un tercio de sus integrantes.

Artículo 35°. Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, estos suscribirán por escrito, en forma expresa e individual, la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el artículo 33 y preparará, para la firma del Presidente, la citación correspondiente.

La sesión extraordinaria autoconvocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal ha efectuado la certificación señalada.

Artículo 36°. Las sesiones del Consejo serán públicas.

Las autoridades pública locales podrán asistir, con derecho a voz.

Artículo 37°. Las sesiones se celebrarán en la Sala de Concejo de la Municipalidad.

Artículo 38°. El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de los consejeros presentes.

En caso de empate en una votación, esta se repetirá en la misma sesión. De persistir el empate corresponderá al Alcalde, en su calidad de Presidente, ejercer el voto dirimente.

TÍTULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

Artículo 39°. El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado este de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quinde ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

Artículo 40°. Los plazos del presente reglamento serán de días corridos, salvo lo dispuesto en el literal b) del artículo 28.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero. El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

Artículo Segundo. Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 4° del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, sólo podrán considerarse Organizaciones de Interés Público las Comunidades y Asociaciones Indígenas reguladas en la Ley N° 19.653 y las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley N° 19.418.

Artículo Tercero. Lo dispuesto en el artículo 13° inciso segundo, se aplicará respecto de las elecciones convocadas con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia del Catastro de Organizaciones de Interés Público.